

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121**

Fecha: 17-09-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00185	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	JOSE IGNACIO MARROQUIN VELASQUEZ Y OTRA	Auto de Trámite Ordena devolución de títulos de depósito judicial.	16/09/2021		2
41001 2020 41 89006 00167	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto ordena entregar títulos de depósito judicial.	16/09/2021		1
41001 2020 41 89006 00219	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto ordena entregar títulos de depósito judicial.	16/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00512	Verbal Sumario	SARA JACINTA ANDRADE ANDRADE Y OTROS	JUAN DE DIOS ANDRADE ANDRADE	Auto rechaza demanda fecha real auto sept.07/21.	16/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00676	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NOLBERTO CERON OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2473 y 2474	16/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00677	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	EMIR QUINTERO TELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas, Oficios 2484 a 2489.	16/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00685	Ejecutivo Singular	MELISA ALVIRA	ALVIN IBATA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas - Oficios 2395-2396.	16/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00687	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA RAMOS BLASQUEZ	JESSICA ALEXANDRA GUTIERREZ CERQUERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00688	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	LEONARDO PUENTES MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida< Oficio 2397.	16/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00689	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	FAVIAN ANDRADE RIOS	Auto inadmite demanda	16/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00691	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARISOL ALDANA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2398.	16/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00692	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DALILA MENESES CALLE	Auto inadmite demanda	16/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00694	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	MARIA EUGENIA CARDOZO ESCOBAR Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2400.	16/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00695	Ejecutivo Singular	GLADYS YAIME NARVAEZ	NATALY YOLIMA TIQUE ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2401.	16/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00697	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2402 y 2403.	16/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00701	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	HERNANDO VEGA	Auto inadmite demanda	16/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00703	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2465, 2466 y 2467.	16/09/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17-09-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Demandante: Moto Premium de Occidente SAS
Demandado: José Ignacio Marroquín Velásquez y Otra
Rad.: 41001418900620190018500

En escrito que antecede se solicita la entrega de los dineros que como sobrantes obran dentro del proceso. Como esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

1. **AUTORIZAR** conforme lo dispuesto en auto del 29 de octubre de 2020, la entrega de los depósitos judiciales que como sobrantes se encuentran reportados al proceso, **EXPIDIÉNDOSE** para tal efecto la orden de pago a nombre de **JOSE IGNACIO MARROQUIN VELÁSQUEZ**.

Por Secretaría procédase con la elaboración de la correspondiente orden de pago.

2. **REQUERIR** al demandado **JOSE IGNACIO MARROQUIN VELÁSQUEZ** para que suministre dirección de correo electrónico con el fin de remitir oficio al Tesorero – Pagador de la firma Estilo Ingeniería S.A., cancelando la medida de embargo, so pena de las sanciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Rad.: 41001418900620200016700

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada solicita la entrega de los dineros consignados al proceso. Como esta petición es viable, correspondiendo los dineros a las agencias en derecho a favor de esta parte, el juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega del depósito judicial obrante en el proceso, **EXPIDIÉNDOSE** para tal efecto la orden de pago a nombre de la parte demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Por Secretaría procédase con la elaboración de la correspondiente orden de pago.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Rad.: 41001418900620200021900

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandada solicita la entrega de los dineros consignados al proceso. Como tal petición es viable, pues el valor corresponde a las agencias en derecho a favor de esta parte, el juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega del depósito judicial obrante en el proceso, **EXPIDIÉNDOSE** para tal efecto la orden de pago a nombre de la parte demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Por Secretaría procédase con la elaboración de la correspondiente orden de pago.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JAS.-

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN
Dte.: SARA JACINTA ANDRADE ANDRADE
Ddo.: LAZARO MARÍA ANDRADE CALDERON Y OTROS
Rad. 410014189006202100512-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 18 de agosto de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de simulación promovida por SARA JACINTA ANDRADE ANDRADE, a través de apoderado judicial, contra LAZARO MARÍA ANDRADE CALDERON y otros, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NOLBERTO CERON OSPINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$17.750.325,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.790.449,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 14 de enero de 2021 hasta el 04 de agosto de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$16.265,00 M/CTE**, correspondiente a prima de seguros y otros, que es el valor enunciado en letras en el título valor por este concepto, el cual prevalece sobre la cantidad en números, al tenor del art. 623 del C. Cio.

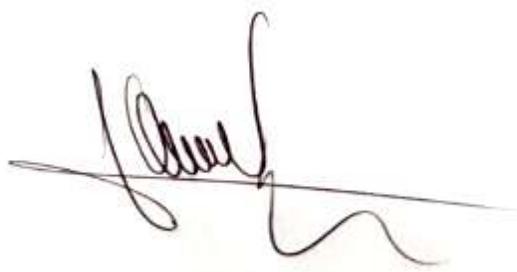
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210067600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EMIR QUINTERO TELLO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **OSEAS COLLAZOS ALARCÓN**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000.00 MCTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020 a la tasa máxima legal más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS** para actuar como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALVÍN IBATA RAMÍREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MELISSA ALVIRA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.100.000.00 MCTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** como apoderado judicial de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210068500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **MARTHA CECILIA RAMOS BLÁZQUEZ**, mediante apoderado judicial, contra **YESSIKA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CERQUERA**, el despacho encuentra lo siguiente:

Se aporta como título base de recaudo una LETRA DE CAMBIO, sin que en la misma se incorpore de manera completa la fecha de vencimiento de la obligación, pues si bien se indica el día y mes no se expresa el **año**, no conteniendo entonces el requisito de la exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.), y en consecuencia no puede librarse la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **MARTHA CECILIA RAMOS BLÁZQUEZ** contra **YESSIKA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CERQUERA**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **JOSÉ GREGORIO CALDERÓN ROJAS** para actuar como endosatario en procuración de la demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de LEONARDO PUENTES MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA, las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de \$134.876,00 M/CTE, correspondiente al saldo de capital de la cuota vencida del 18 de julio de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de julio de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de \$244.147,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 18 de agosto de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de agosto de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de \$9.081,00 MCTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

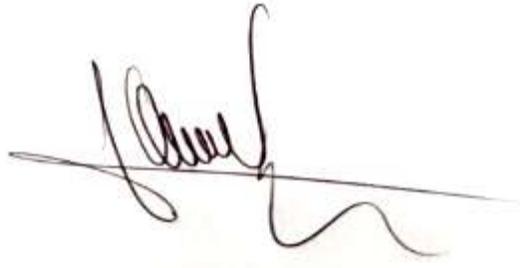
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° . NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210068800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., mediante apoderado judicial, contra **FAVIAN ANDRADE RÍOS** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

En la demanda no se suministra la dirección física y electrónica de la sociedad demandante, pues las relacionadas corresponden al abogado VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, quien actúa como apoderado judicial. Estos datos deben aportarse de manera independiente (Art. 82 numeral 10 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ como apoderado de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210068900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.), y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARISOL ALDANA HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$480.000.00 MCTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210069100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra **DALILA MENESES CALLE**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

La ejecutante deberá **precisar** la dirección o ubicación de la demandada, indicando el corregimiento o inspección y municipio a que pertenece la vereda Porvenir, así como también el nombre del predio rural o finca, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620210069200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA EUGENIA CARDOZO ESCOBAR y ESTEBAN ZAMUNDIO RAMIREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de **\$325.614,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de marzo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$18.351,00 MCTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2- Por la suma de **\$337.726,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de abril de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de abril de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$39.105,00 MCTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3- Por la suma de **\$350.288,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de mayo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$26.543,00 MCTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4- Por la suma de **\$363.317,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de junio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de junio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$13.514,00 MCTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

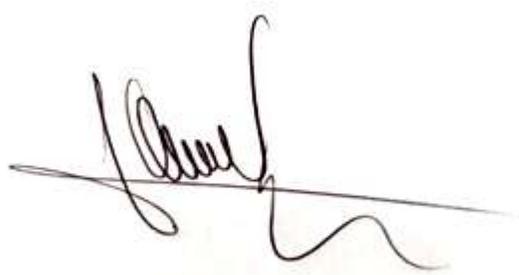
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210069400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NATHALY YOLIMA TIQUE ARIAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GLADYS YAIME NARVÁEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.555.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Reconózcase personería adjetiva a **GLADYS YAIME NARVÁEZ** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210069500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 143665

1.1.- Por la suma de **\$4.701.139,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$273.513,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

5°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210069700
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, mediante apoderada judicial, contra **ARNULFO ALDANA RAMÍREZ y OTRO**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

El poder otorgado no es claro, por cuanto si bien en el encabezado se menciona correctamente a los demandados, ya en el texto del mismo se indica como demandado a **ANDERSON HERRERA BERMEO**, debiendo así corregirse.

Además, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, no aparece el poderdante, señor **HERNAN DARIO RIVERA FLOREZ**, con la calidad de representante, pues quien allí figura es **GUILLERMO JULIAN RIVERA CASANOVA**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO y JAIME GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.792.427,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$407.539,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 08 de junio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$42.893,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros y otros conceptos.

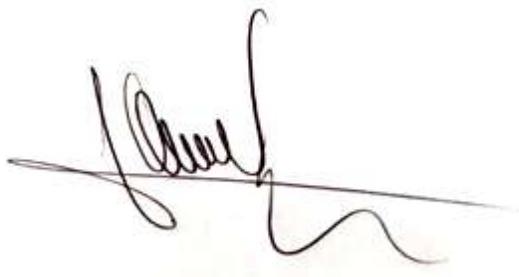
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como endosataria en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210070300